

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: NELLY SILVA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00322-00
Auto resuelve excepciones previas



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 891

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2.025)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación.¹

II. Antecedentes

En el marco del proceso de responsabilidad médica que nos ocupa, dentro del término del traslado de la demanda, el apoderado judicial de la sociedad demandada Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A en Liquidación allegó escrito con el que propuso la excepción previa denominada inexistencia del demandante o del demandado.

El procurador judicial fundamentó su excepción previa, argumentando que la entidad ya no existe como persona jurídica, lo que la imposibilita como sujeto dentro del proceso en curso. Para ello, basó su petición en la Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, mediante la cual se declaró finalizado el proceso de liquidación forzosa administrativa de Coomeva EPS, con la consecuente cancelación de su matrícula mercantil el 29 de enero de 2024.

El representante de Coomeva EPS enfatizó que, de acuerdo con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), solo pueden tener capacidad procesal aquellas entidades con existencia legal. Así mismo, citó el artículo 53 del Código General del Proceso, el cual reconoce como sujetos con capacidad procesal únicamente a personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, el

¹ Archivo 28 Excepciones Previas Coomeva.

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: NELLY SILVA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00322-00
Auto resuelve excepciones previas

nasciturus y otros definidos por la ley, sin que una entidad en liquidación pueda encuadrarse dentro de tales categorías.

Con base en lo anterior, el apoderado solicitó al juzgado declarar probada la excepción previa de inexistencia del demandado, dado que Coomeva EPS ya no existe y, por ende, no puede ser parte del proceso ni responder a las pretensiones de los demandantes. Como prueba, anexó el certificado de existencia y representación legal con la anotación de cancelación de la matrícula mercantil.

Del traslado de la excepción

Mediante lista No. 010 de junio 09 de 2025, se corrió traslado de las excepciones previas, sin embargo, el extremo activo guardó silencio.

Para resolver la excepción previa se profieren las siguientes,

III. Consideraciones

Las excepciones previas constituyen mecanismos procesales que permiten a la parte demandada corregir irregularidades surgidas en la fase inicial del proceso, ya sea para subsanarlas y asegurar la continuidad del trámite sin vicios que puedan afectarlo, o, en caso de que dichas irregularidades sean insalvables, lograr la terminación del proceso. Estas medidas buscan evitar que el proceso incurra en nulidades o derive en sentencias inhibitorias.

El artículo 100 del Código General del Proceso establece de manera taxativa las circunstancias que configuran una excepción previa y que pueden ser invocadas en el curso del proceso. En este contexto, el numeral tercero del mencionado artículo consagra la excepción de “Inexistencia del demandante o del demandado”, la cual ha sido planteada en el presente caso por la parte demandada.

Al analizar el caso concreto, este Despacho advierte, con base en los argumentos presentados en la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado, que, para el 12 de diciembre de 2023², fecha en que se radicó la demanda, Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. aún se encontraba en proceso de liquidación. Esta circunstancia fue debidamente validada en el momento de la admisión de la demanda, conforme al certificado de existencia y representación legal de la entidad, aportado como anexo³. Por lo tanto, para ese momento, no había duda de que Coomeva EPS era una persona jurídica con

² Folio 1, Archivo 01, Acta de Reparto, Expediente principal.

³ Folio 05 a 24, Archivo 02, Anexos 1, Expediente principal.

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: NELLY SILVA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00322-00
Auto resuelve excepciones previas

capacidad procesal y legitimada para comparecer al proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 del CGP.

Fue durante el desarrollo del proceso cuando se produjo la extinción de la entidad demandada, lo que ocurrió mediante la Resolución No. L002-2024 del 26 de enero de 2024, acto administrativo invocado por el apoderado judicial de la entidad liquidada. Dicha resolución, suscrita por el liquidador Felipe Negret Mosquera, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 805.000.427-1.

*PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, **sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir judicial y administrativamente.**”*

Sobre este punto, resulta pertinente recordar que “la legislación adjetiva no contempla la extinción del litigante como una causal de terminación anormal del proceso”⁴. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la desaparición de una persona jurídica en el transcurso del proceso no conduce, por sí sola, a su terminación. Esto guarda consonancia con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, cuyo inciso segundo dispone:

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.”

Del mismo modo, el inciso quinto del artículo 76 del CGP establece que:

“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”

En consecuencia, la extinción jurídica sobreviniente de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN no implica la terminación del proceso en su contra, pues, a pesar de lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la resolución de

⁴ CSJ AC5766-2022, rad. No. 11001-31-03-037-2015-01046-01 MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: NELLY SILVA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00322-00
Auto resuelve excepciones previas

liquidación en relación con la inexistencia de un subrogatorio legal, sustituto procesal o patrimonio autónomo, la entidad sigue siendo representada por un apoderado judicial, quien continúa ejerciendo su defensa en este proceso. De acuerdo con la parte motiva del citado acto administrativo:

“Que cabe precisar que si bien, al cierre del proceso de liquidación, se reportaron pretensiones de cartera, los mismos están sujetos al recaudo y solo se podrán disponer una vez estos ingresen a la entidad o a los terceros encargados de la gestión de remanentes, para ser distribuidos de acuerdo a lo establecido en el proceso de graduación y calificación de créditos, con estricta sujeción a la prelación legal de acreencias establecida en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016”

Aunado a lo anterior, en el citado acto administrativo la entidad en liquidación suscribió contrato de mandato con RACIL ASESORIAS S.A.S., tal como se observa en el mismo acto administrativo:

“Que la Junta de Acreedores, en sesión extraordinaria No. 01, celebrada el 19 de octubre de 2023, aprobó de manera unánime la rendición de cuentas final con corte 31 de agosto de 2023 y la suscripción de Contrato de Mandato con la sociedad RACIL ASESORIAS S.A.S.

Que se solicitó en los términos del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, a la Superintendencia Nacional de Salud el día 30 de octubre de 2023, mediante oficio radicado 20239300403841122, la autorización de suscripción del contrato de mandato correspondiente a la gestión de las actividades remanentes del proceso de liquidación de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes.

Que mediante comunicación 20241300000132081 del 24 de enero de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud, autorizó al liquidador para llevar a cabo la celebración de contrato de mandato con representación de las situaciones no definidas de Coomeva S.A. EPS en liquidación, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010. En consecuencia, se suscribió contrato de mandato con Representación No. LIQ00324 de fecha 24 de enero de 2024 entre COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y RACIL ASESORIAS S.A.S.

Lo anterior evidencia que, aunque Coomeva EPS S.A. ha cesado formalmente su existencia jurídica, sus obligaciones no han desaparecido, y la entidad tomó provisiones para la gestión de sus compromisos posteriores a su liquidación,

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: NELLY SILVA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00322-00
Auto resuelve excepciones previas

conforme al artículo 2195 del Código Civil. Por ende, dado que la demanda fue presentada mientras la EPS aún estaba en proceso de liquidación, su posterior extinción no justifica su desvinculación del trámite ni la terminación del proceso en su favor.

En este orden de ideas, las irregularidades alegadas por la parte demandada no tienen la entidad suficiente para configurar la excepción de inexistencia del demandante o del demandado, razón por la cual, sin necesidad de mayores consideraciones, la excepción propuesta no prospera.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de inexistencia del demandado o demandante propuesta por el apoderado judicial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA) representada por el mandatario con representación RACIL ASESORIAS S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en la suma de \$500.000.00 Mcte, conforme lo regulado en el inciso segundo numeral 1° del Artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ)

05)